

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ISMAEL GUILLERMO DEL TORO MORENO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con la anterior solicitud de nulidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticinco de octubre de Dos Mil Veintidós.

El nuevo apoderado de la parte demandante solicitó que se *“Decrete la NULIDAD del auto de fecha 29 de junio de 2022- que [decidió] Negar - librar mandamiento de pago.*

Que sería el caso también solicitar que una vez se decrete la Nulidad del auto en referencia, se Ordene librar mandamiento de pago, en cuanto se libre el mismo en favor de mi mandante, correspondiente a la retroactividad de las mesadas pensionales.”.

Las nulidades procesales son entendidas como una especie de sanción en cuanto a la ineficacia de una actuación que ha nacido a la vida jurídica de manera viciosa dentro de un proceso, la cual tiene sus causales taxativamente establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso, atendiendo al principio de especificidad según el cual no hay errores que la ley concretamente no lo señale, siendo así descartada la interpretación analógica para la declaratoria de nulidades.

Por su lado, el inciso final del Art. 135 de la normatividad procedimental establece: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.* Al observarse que lo alegado como “presunta” nulidad no se encuadra en ninguna de las ocho causales que trata el Art. 133 ibídem, se rechazará de plano dicha solicitud por no reunir los requisitos de ley.

Con todo y, en gracia de discusión, valga rememorar que, precisamente sobre el tema que ahora trae a colación el mandatario de la parte actora con la petición de nulidad, atinente a la compartibilidad pensional, en la providencia del 29 de junio de 2022, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo, se dejó plasmado:

“En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, efectiva a partir del 11 de febrero de 2014, y las costas procesales, menos los descuentos a salud, la cual será compartida con la de jubilación reconocida por las Empresas Públicas Municipales.

Por auto del 12 de enero de la presente anualidad se ordenó oficiar a la entidad Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, comunicándole la existencia del proceso, asimismo allegará el acto administrativo de reconocimiento pensional y certificara los dineros que han sido cancelados. En respuesta a lo anterior, dicho ente indicó que remitía “el expediente administrativo del señor Ismael del Toro Moreno, donde en folios 125 a 128 se encuentran las resoluciones Nos 0016 de 1993 y 0080 de 1994 por medio de las cuales se reconoce el pago de una pensión vitalicia al

demandante y por medio de la cual se reajusta una pensión respectivamente. Adicional a lo anterior le envío relación de pagos efectuados al señor Ismael del Toro Moreno, por concepto de mesadas pensionales desde el año 2005 hasta la fecha.”.

De las documentales adosadas por la referida entidad, aparece la resolución N°0016 del 15 de febrero de 1993 a través de la cual se reconoce al demandante una pensión vitalicia de jubilación, y en su Art. 3° dispone: “El pensionado debe ceder a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, los derechos que el I.S.S. o cualquier otra Entidad que lo remplace pueda reconocerle por concepto de la misma prestación.”; lo anterior, guarda simetría con lo plasmado en el numeral 1° de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, al indicar “que la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES es de carácter compartida con la de jubilación reconocida por Empresas Públicas Municipales.

(...)

Así las cosas, se divisa -en este caso- que el retroactivo que se generaría de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones es en beneficio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, habida cuenta que la pensión reconocida por ésta es mucho mayor a la que le concierne cancelar a aquella, de manera que no se abre paso la “ejecución” propalada.

No está demás en señalar, que el disfrute de la pensión de vejez a favor del demandante y a cargo de Colpensiones, estaría condicionada al momento en que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, comience a pagar el mayor valor que le incumbe en virtud de la compartibilidad pensional.”.

En tal sentido, si la parte demandante no estaba de acuerdo con la resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual estableció la compartibilidad pensional, debió utilizar la herramienta procesal adecuada para controvertir tal determinación, como lo era el recurso extraordinario de casación, cuestión que no hizo. De igual manera frente al auto que negó la orden de pago interponer el respectivo recurso de apelación, más no pretender a destiempo y en esta etapa procesal, tratar de controvertir dicho aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la nulidad solicitada por no estar orientada a una causal específica conforme a lo expresado en la parte motiva.
2. Tener al Dr. Ali Serjan Jaafar Orfale, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°173
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo